



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140403-1

"G., M. A. s/Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa n° 127.336 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 127.336 seguida a M. A. G., rechazar el recurso formulado por la defensa y, consecuentemente, confirmar el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca que lo condenó al nombrado a la pena única de diecinueve (19) años de prisión, multa de tres mil pesos (\$3.000), inhabilitación absoluta por el término de la condena, privación -mientras dure la pena- de la patria potestad, de la administración de sus bienes y de disponer de ellos por actos entre vivos, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, comprensiva de las penas de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia (impuesta por la Sala I del Tribunal de Casación Penal en causa n° 62.206, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, agravado por el uso de arma de fuego -dos hechos-, abuso de arma con lesiones, lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de guerra, en concurso real) y de nueve (9) años de prisión, multa de tres mil pesos (\$3.000), inhabilitación absoluta por el término de la condena, privación -mientras dure la pena- de la patria potestad, de la administración de sus bienes y de

disponer de ellos por actos entre vivos, accesorias legales y costas, con la declaración de reincidencia por segunda vez (dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca en causa n° 8580/201/T01, en orden al delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo) [v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 8-XI-2023].

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto de Casación, José María Hernández, que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. Sala I del Tribunal de Casación Penal, resol. de 28-XII-2023).

III. El recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 58 del Cód. Penal.

Sostiene en tal sentido que la decisión inobserva la ley de fondo toda vez que, en contradicción con su propio pronunciamiento de fecha 11 de julio de 2023, la Casación ahora afirma que en el caso nos encontramos frente a un supuesto de unificación de penas, lo que trae como consecuencia que se admita la valoración de las pautas mensurativas de la pena tenidas en cuenta en las sentencias a unificar.

Considera que la posibilidad de que la sentencia unificadora remita a las pautas agravantes y atenuantes oportunamente consideradas no puede aplicarse en el caso, ya que la unificación de condenas importa la desaparición de los pronunciamientos anteriores, de los que únicamente sobrevive la declaración de hechos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140403-1

Agrega que el proceso en trato implica la conformación de una nueva escala penal dada por las reglas establecidas en el art. 55 del Cód. Penal y que ello conlleva la obligación del órgano jurisdiccional de analizar los argumentos de las partes y fundamentar la pena conforme a los parámetros de los arts. 40 y 41 del digesto sustantivo.

Concluye que si bien los hechos por los que su asistido fue condenado se encuentran firmes, el análisis a partir del cual se determinan las circunstancias agravantes y atenuantes como así también el peso de cada una de ellas para arribar al concreto *quantum* punitivo, se debe llevar a cabo en el proceso unificadorio. Y ello, a su criterio, no sucedió en el caso.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar, por las razones que seguidamente expondré.

a. Preliminarmente y a efectos expositivos, realizaré un somero *racconto* del *iter* procesal de la presente causa:

i. Conforme surge de las constancias de autos, G. fue condenado el 22 de octubre de 2013 por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por ser hallado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego - dos hechos-, abuso de arma con lesiones, lesiones graves

agravadas por el uso de arma de fuego y portación ilegal de arma de guerra, todos ellos en concurso real, cometidos en fecha 27 de enero de 2013.

El fallo fue recurrido por la defensa y, en el marco de la causa n° 62.206, la Sala I del Tribunal de Casación Penal -en fecha 25 de marzo de 2014-, decidió disminuir la pena a doce (12) años de prisión.

Dicho pronunciamiento adquirió firmeza el 15 de noviembre de 2017.

Asimismo, el imputado fue condenado en fecha 31 de agosto de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca en causa n° 8580/201/T01 a la pena de nueve (9) años de prisión, multa de tres mil pesos (\$3.000), inhabilitación absoluta por el término de la condena, privación -mientras dure la pena- de la patria potestad, de la administración de sus bienes y de disponer de ellos por actos entre vivos, accesorias legales y costas, con la declaración de reincidencia por segunda vez, en orden al delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo.

Ese fallo también se encuentra firme.

ii. El 10 de marzo de 2023, el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca -mediando solicitud del fiscal, doctor Diego Torres- dictó sentencia unificadora.

En esa oportunidad, el tribunal expuso -en un primer momento- que el caso se enmarcaba dentro de la unificación de condenas prevista en la segunda hipótesis del art. 58 del Cód. Penal para,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140403-1

posteriormente, afirmar que el mismo se correspondía con la unificación de penas regulada en la primera parte de la misma norma.

Luego y a efectos de determinar la pena única, consideró que el método compositivo resultaba el más adecuado en la causa.

Así y luego de hacer referencia a las pautas agravantes de la pena valoradas en los pronunciamientos a unificar (el modo de ejecución del hecho -habiéndose premeditado el ataque durante al menos media hora, para llegar súbitamente y abrir fuego en un lugar concurrido- y la extensión del daño causado a la víctima, en el primero de ellos; y los antecedentes condenatorios y la condición de reincidente, en el segundo) y a la ausencia de circunstancias atenuantes, consideró adecuado fijar la pena única de diecinueve (19) años de prisión, multa de tres mil pesos (\$3.000), inhabilitación absoluta por el término de la condena, privación -mientras dure la pena- de la patria potestad, de la administración de sus bienes y de disponer de ellos por actos entre vivos, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, comprensiva de las dos ya detalladas en el apartado anterior.

iii. Contra dicho pronunciamiento articuló recurso de casación el defensor oficial de G., doctor Sebastián Cuevas, quien planteó la arbitrariedad en el proceso de individualización de la pena, por entender que el tribunal realizó una suma casi aritmética, limitándose a transcribir las circunstancias atenuantes y agravantes valoradas previamente.

Manifestó que su asistido se encontraba privado de su libertad desde el año 2013 y que una de las penas -la de nueve años de prisión- se hallaba próxima a su agotamiento, por lo que la decisión del tribunal agravaba su situación, al tener que continuar en prisión por un tiempo mayor a la máxima de las condenas impuestas.

Finalmente añadió que la pena única resultaba desproporcionada en relación con los injustos atribuidos.

iv. En fecha 11 de julio de 2023 se expidió la Sala I del Tribunal de Casación Penal, haciendo lugar al recurso formulado aunque por motivos diferentes a los peticionados por la defensa.

Así, la casación afirmó que en autos concurría un supuesto de unificación de condenas, toda vez que se trataba de hechos relacionados bajo el supuesto de un concurso real que, por razones técnicas ajenas al imputado, se juzgaron en procesos separados. Y que, por ese motivo, la pena total debía ser entendida como el resultado de una única condenación.

Detalló que en estos casos las penas se tenían como no pronunciadas y que se diluían en una única condena en la que renacía la escala penal compuesta por todos los delitos, especificando que, en la labor de determinar el *quantum* "[...] el ámbito jurisdiccional se halla aún más acotado, en tanto el principio acusatorio no sólo limita al Juez para atender exclusivamente los argumentos que traen las partes en ese nuevo interlocutorio de culpabilidad, sino que además, el juicio de moderación punitiva está ceñido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140403-1

al conjunto de los atenuantes y las agravantes que ya fueron objeto de individualización en ambas condenaciones precedentes y no pueden ser alteradas atento que dichos parámetros disminuyentes y agravatorios fueron oportunamente discutidos, valorados y llegan firmes a esa instancia procesal" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 11-VII-2023).

Por último, el tribunal manifestó que de la lectura pormenorizada del pronunciamiento recurrido, surgía que en el mismo no se había determinado si el caso se enmarcaba en un supuesto de unificación de condenas o de penas.

Consecuentemente y entendiendo que el decisorio de instancia adolecía de un déficit de motivación, casó la sentencia dictada y devolvió las actuaciones al tribunal de mérito a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

v. Conforme a los lineamientos anteriores, el 31 de julio de 2023 se expidió nuevamente el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

Sostuvo en esa oportunidad que "[...] *Estamos ante un caso de unificación de condena, donde deben aplicarse las reglas del concurso real ya que se tratan de dos hechos que por circunstancias ajenas al encausado tramitaron por separado, cuando debían haberse juzgado simultáneamente*" (Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, sent. de 31-VII-2023).

Luego y a fin de graduar la pena, volvió a hacer referencia a que el método compositivo resultaba el más adecuado para resolver en el caso

concreto y mencionando las concretas pautas agravantes consideradas en las sentencias a unificar y la ausencia de atenuantes, determinó ajustada la imposición de la misma pena de la sentencia de 10 de marzo de 2023.

vi. La defensora oficial, doctora Fabiana Vannini, articuló nuevo recurso de casación en el que denunció arbitrariedad en la individualización de la pena.

Expresó que el nuevo pronunciamiento del tribunal unificador vulneró la defensa en juicio, toda vez que nuevamente realizó la unificación acudiendo a una suma casi aritmética, sin tener en cuenta que una de las penas impuestas ya se encontraba agotada.

Adujo que la mera transcripción de las agravantes valoradas en las sanciones primigenias no abastecía el requisito de fundamentación.

Por último, planteó que la pena impuesta resultaba desproporcionada en relación a los injustos atribuidos a G.

vii. Arribamos así a la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal de Casación Penal en fecha 8 de noviembre de 2023, objeto del remedio extraordinario formulado.

Como adelanté, el *a quo* rechazó el recurso articulado por la defensa.

Para ello, expresó:

- "[...] que, en autos, concurre un supuesto de unificación de penas, esto es, cuando los diversos pronunciamientos se dictaron sin afectación de las reglas del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140403-1

concurso, pues al momento de comisión de uno o más delitos, pesaba sobre el agente una sentencia con autoridad de cosa juzgada, lo que justifica la unificación dispuesta" (Sala I del Tribunal de Casación Penal, sent. de 8-XI-2023).

- que, luego de explayarse sobre la existencia de dos métodos para justificar la respuesta punitiva, el tribunal unificador había considerado que el sistema compositivo resultaba el más adecuado; y, sin alterar las declaraciones contenidas en las sentencias objeto de unificación, había considerado justo -en consonancia con las agravantes y atenuantes contempladas- imponer la pena única de diecinueve (19) años de prisión, multa de tres mil pesos (\$3.000) y demás declaraciones.

- que la defensa no logró refutar los argumentos brindados en la instancia previa y que la pena seleccionada no resultaba desproporcionada, ni carente de fundamentación.

- que no existía norma que establezca un determinado método de dosificación de la pena y que, teniendo en cuenta que el tribunal de mérito había acudido a las pautas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y utilizado el método compositivo, la sanción impuesta se ajustaba a la necesidad, idoneidad y exigibilidad como criterios propios del principio de proporcionalidad, constituyendo la medida de la culpabilidad de los actos atribuidos a G.

b. Paso a dictaminar.

De forma preliminar y a fin de abordar la denuncia de la defensa, debo hacer mención a la doctrina de nuestro Máximo Tribunal nacional que tiene dicho que

"[...] el art. 58 del Código Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones; bien entendido que el Congreso tiene facultades suficientes para establecer normas referentes a la imposición y al cumplimiento de la pena" (CSJN Fallos: 209:342; 212:403 y 311:1168).

De dicho precepto se deduce la regla de que no puedan coexistir penas impuestas en forma independiente (principio de la "pena total") evitando que un condenado múltiple, sea en épocas sucesivas o en diversas jurisdicciones, quede sometido a un régimen punitivo plural (cfr. Ricardo Basílico. Código penal [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 11 Apr 2024]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-1587077126?location=201>, p. 201).

Dicho lo anterior, se advierte que el caso *sub examine* queda subsumido en el supuesto de unificación de sentencias en su variante de unificación de condenas, tal como lo determinó el Tribunal de Casación Penal en su primer pronunciamiento de fecha 11 de julio de 2023.

En efecto, el art. 58 de nuestro digesto de fondo asegura la aplicación de una única condena para los delitos que concursen materialmente, es decir, para todos aquellos cometidos con anterioridad al dictado de una sentencia firme, aunque hayan sido juzgados en procesos diferentes. Por tanto, dado un concurso real, corresponde una sola condena, se esté cumpliendo alguna



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140403-1

pena o no (cfr. doctr. causa P. 104.126, sent. de 14-IV-2010, voto del Sr. Juez Hitters).

Esta unificación corresponde de oficio al juez que deba dictar pronunciamiento en otro proceso. Cuando ello no sucede y en transgresión a dicha regla se dictaron dos o más fallos que quedaron firmes, nos adentramos en el ámbito de la unificación de sentencias en su variante de unificación de condenas, que se realiza a pedido de parte (cfr. doctr. causa P. 104.126, sent. de 14-IV-2010, voto del Sr. Juez Hitters).

En autos, los delitos de las causas que tramitaron por ante el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca conformaron un concurso material, toda vez que la sentencia y, lógicamente, los hechos que dieron lugar a la segunda de ellas acaecieron antes del dictado de la sentencia firme en la primera, lo que sucedió el 15 de noviembre de 2017.

Es decir que en el caso existieron diversos procesos que se le siguieron al imputado tramitando en forma simultánea y sin unificarse, por lo que resultaba de aplicación al caso la unificación de condenas prevista en el primer párrafo -segunda regla- del art. 58 del Cód. Penal.

Atento que ello no sucedió, para remediar dicha omisión (teniendo en cuenta el principio de unidad en la coerción personal y la solicitud fiscal) el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, dictó la correspondiente unificación.

Por ello resultan de aplicación al caso

las reglas correspondientes a la unificación de condenas.

En este punto es dable destacar que le asiste razón a la defensa respecto a la contradicción existente en el pronunciamiento del *a quo* que, en su sentencia de 11 de julio de 2023 afirmó que el caso se enmarcaba en el ámbito de la unificación de condenas, y en oposición a ello, en su sentencia de fecha 8 de noviembre de 2023 determinó que se trataba de una unificación de penas.

Sin perjuicio de ello, no advierto el perjuicio concreto que le causa a la parte esta contradicción. Máxime si se tiene en cuenta que el objetivo final de la defensa resulta ser la disminución de la pena total impuesta a G. Me explico.

Surge de la doctrina que "[...] lo único que debe respetar la unificación de condenas es la declaración de los hechos contenida en la o las sentencias anteriores [...] La doctrina sostiene que tal declaración no se refiere sólo a los hechos, sino también a la calificación de los mismos [137, p. 414; 138, ps. 980 y 981]. Es decir que la sentencia unificatoria no puede negar la existencia de hechos o circunstancias que se tuvieron por probados, ni pretender tener por probados hechos o circunstancias que se tuvieron por inexistentes o no probados, ni alterar el modo en que éstos tuvieron lugar conforme a la plataforma fáctica fijada en aquellas sentencias. Entre otros aspectos, el fallo unificador no puede apartarse de las conclusiones sobre autoría, culpabilidad, etcétera [37, p. 108] ni alterar las atenuantes o agravantes cuya existencia fue fundada al momento de individualizar la pena con arreglo a los arts. 40 y 41 [57, p. 346]. Tampoco puede modificar el encuadramiento legal de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140403-1

hechos que se consideraron acreditados, sea agregando nuevas circunstancias o modalidades fácticas, sea mediante una distinta valoración jurídica de la misma plataforma real. El tribunal que dicte la unificación es en cambio soberano en cuanto a la graduación de la pena única que dicta, aun cuando no puede revisar las circunstancias fácticas sobre la base de las cuales dicha individualización se realice. Sin embargo, la discrecionalidad del juez en dicha graduación es mucho mayor en el caso de unificación de condenas que en el de simple unificación de penas" (Zaffaroni Eugenio R. Código Penal, t. 2 [En Línea]. Argentina: Hammurabi, 2019 [consultado 11 Apr 2024]. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-penal-t-2?location=698>).

Asimismo, esa Corte local resolvió que no viola lo dispuesto en el art. 58 del Cód. Penal la sentencia unificadora que remite a las circunstancias agravantes y atenuantes declaradas en las condenas a unificar, toda vez que dichas circunstancias son hechos -como el buen concepto vecinal o la pluralidad de víctimas, por ejemplo- y, como tales, la sentencia unificadora no podría alterarlos. Lo que sí se puede hacer en el fallo unificador es dar un peso distinto a esas circunstancias (cfr. doctr. causa P. 134.862, sent. de 10-XII-2021; P. 129.738, sent. de 27-II-2019; e.o.).

Y ello fue concretamente lo que sucedió en el caso, siendo que el tribunal de mérito aludió a las pautas agravantes de la pena valoradas en las sentencias a unificar -y a la ausencia de atenuantes- dándoles un peso distinto ya que la condena única es menor a la suma aritmética de las penas originarias; lo que fue

confirmado por el revisor.

Por tanto y más allá de la evidente contradicción en la que incurrió el revisor, lo cierto es que no existe en el caso la violación a la ley sustantiva denunciada por la defensa.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación, contra la resolución dictada por la Sala I del Tribunal de Casación Penal, en la causa n° 127.336, seguida a M. A. G.

La Plata, 10 de septiembre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/09/2024 10:13:20